	Salario mes/dia Revisa. 31-12-85	Salario mes/dia Convenio 1986	Antigüedad mes/dia Convenio 1986
Andalucía	Ì		
Grupo 1.º Personal Técnico:			
Con titulo superior Con titulo no superior Director Personal de Empresa Director de Personal Centro tra- bajo	85.367 73.939	94.591 82.349	2.022 1.696 -
Director de Compras Director de Ventas Director de Fabricación Encargado general Encargado de Sección	65.097 58.973 51.606	72.878 66.319 58.758	- 1.577 1.189 983
Grupo 2.º Personal Administra- ción y Mecanización:			
Jefe Administración Jefe Sección Administrativa Oficial de primera Oficial de segunda Telefonista Auxiliar Aspirante (16 años) Aspirante (17 años) Analista de Sistemas Analista Programador Programador de Sistemas Programador Operador de Sistemas y Aplicacio-	79.783 71.898 58.293 50.544 43.196 46.051 28.023 32.310	88.765 80.163 65.590 57.464 49.412 52.477 31.812 36.384	2.022 1.577 1.189 983 871 871
operador de Aplicaciones Operador informático Ayudante informático	- - -	- - -	- - -
Grupo 3.º Personal Subalterno:			
Conductor Vigilante Guarda Jurado Almacenero Portero Pesador Conserje Ordenanza Botones o Recadero (16 años) Botones o Recadero (17 años) Personal de Limpieza Aspirante (16 años) Aspirante (17 años)	56.117 46.295 46.295 50.678 46.295 46.595 46.295 46.295 28.043 32.991 42.514	62.889 52.388 57.062 57.062 52.388 52.688 52.388 52.388 52.388 52.388 52.388	1.070 803 803 803 803 803 803 803 755
Grupo 4.º Personal Fabricación:			
Maestro Oficial de primera Oficial de segunda Peón Auxiliar Aspirante o Auxiliar (16 años) Aspirante o Auxiliar (17 años)	1.486 1.463 1.439 1.439 1.419 934 1.075	1.637 1.613 1.587 1.587 1.565 1.049 1.200	29,63 28,53 28,35 26,16 26,06
Grupo 5.º Personal Oficios varios:			
Maestro Oficial de primera Oficial de segunda Ayudante	1.606 1.559 1.535 1.459	1.766 1.716 1.690 1.612	29,63 28,53 28,35 25,25

24726 RESOLUCION de 27 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Finamersa, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Finamersa, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 14 de abril de 1986; de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 27 de agosto de 1986.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de Reestructuración de Empresas, Esteban Rodríguez

## CONVENIO COLECTIVO DE FINAMERSA, ENTIDAD DE FINANCIACION, S. A.

## CAPITULO PRIMERO

## Disposiciones generales - Extensión

Artículo 1.6 Ambito funcional, personal y territorial:

1. El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo de la Sociedad «Finamersa, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima», con demicilio social en la calle Prim. 12, 28004 Madrid, en adelante la Empresa.

2. Igualmente, afecta a todas las personas que presten sus servicios en los citados Centros de trabajo. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 2,°, número 1, a), del Estatuto de los Trabajadores y a quienes puedan serlo de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio

del Estado español.

«Finamersa». Entidad componente del grupo «Corporación Financiera Hispamer, Sociedad Anónima», representa y gestiona los negocios y actividades de otras Sociedades de dicho grupo, por lo que, a tal efecto, sus empleados gestionan tales negocios, sin que por ello se altere ni modifique en ningún sentido la relación laboral que única y exclusivamente está concertada a todos los efectos con «Finamersa».

Ambito temporal.-El presente Convenio tendrá vigencia de un año, extendiéndose desde el 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1986, y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con la Empresa el dia 1 de enero o ingrese con posterioridad.

Art. 3.º Sustitución y remisión:

Ei presente Convenio Colectivo sustituye integramente en las materias reguladas por él, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos. Estatuto de los Trabajadores y, en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento.

Art. 4.º Condiciones más beneficiosas y absorción.-Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, clausulas y situaciones actualmente implantadas en la Empresa, que impliquen condiciones más beneficiosas, quedarán subsistentes, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas por las

mejoras establecidas en el presente Convenio. Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las mejoras económicas que se deriven de la aplicación de las tablas salariales que se fijan en el articulo 9 del presente Convenio, que podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal, y, por las que con carácter voluntario vengan abonando las Empresas a la entrada en vigor de este Convenio. Igualmente se exceptúa el supuesto contemplado en el segundo

parrafo del artículo 27 del presente Convenio.

Art. 5.º Denuncia.-El presente Convenio Colectivo se considerará denunciado automáticamente para su revisión el dia 30 de septiembre de 1986, salvo acuerdo en contrario de las partes firmantes que, explicitamente, se pronuncie por su continuación o rescisión.

# CAPITULO II

## Del personal

Art. 6.º Clasificación del personal.-El personal afectado por el presente Convenio se clasificará con arreglo a las siguientes Jefe superior: Director de sucursai...

Titulado: Asesores jurídicos.

Jefe primera: Interventores, responsables de la administración de Centros de trabajo, que por su volumen tengan seis o más personas a su cargo, y responsables de oficina, considerándose como tales a aquellos empleados que están al frente de un Centro de trabajo que no ha realizado ningún ejercicio completo y cuyo número de empleados no exceda de cuatro.

Jefe segunda: Jefes de Impagados, Jefes de cartera regional, responsables administrativos de los que dependan al menos cuatro personas y que se hagan su propia contabilidad. Se exceptúan los responsables de impagados que ingresen a partir del 1 de enero de

1985, que lo harán con la categoria de Auxiliares.

Oficial primera: Responsables de la contabilidad del Centro de trabajo, encargados de preparar el comité de operaciones, Secretarias de Dirección, Comerciales y los Oficiales de segunda que hubieran ingresado en la Empresa antes del 1 de enero de 1980.

Oficial segunda: Cajeros, Recepcionistas de Operaciones, Mecanógrafas, Auxiliares de contabilidad, Telefonistas, Encargadas de centralita y los empleados cuya principal actividad sea introducir datos por pantalla.

Auxiliares: Empleados que realizan los trabajos elementales de administración y, en general, los trabajos puramente mecánicos.

Ordenanza:

- Art. 7.º Provisión de vacante-La cobertura de las vacantes que se produzcan se realizará siguiendo los criterios de orden que a continuación se expresan, en el supuesto de que el resultado de las pruebas previstas en el artículo 8.º sea igual al de otro aspirante:
- 1. El personal en expectativa de vacante por antigüedad para el ascenso.

  2. Volantes.

- El personal que tenga solicitado su traslado.
- Personal excedente.

Art. 8.0 Ascensos:

1.º El sistema de ascensos que se establece en el presente Convenio se basa en cuatro criterios:

Antigüedad.

Aptitud y capacitación del trabajador. Necesidades de la Empresa. b)

Existencia de vacante.

2.º En todos los casos los Auxiliares con cinco años de antigüedad en la Empresa ascenderán automáticamente a la categoria de Oficiales de segunda.
 3.º Los Oficiales de segunda con siete años de antigüedad en

la categoría o de doce en la Empresa, ascenderán a la categoría de

Oficiales de primera, siempre que exista vacante.

4.º Los Oficiales de primera con ocho años de antigüedad en su categoría o veinte en la Empresa, ascenderán a la categoría de Jefes de segunda, sin que por esto tengan que ejercer mando, siempre que exista vacante.

5.º Cuando el Jefe de segunda ejerza mando por indicación

expresa de la Empresa, percibirá un 5 por 100 más de la retribución base de su categoría, sin pluses, ni complemento alguno.

6.º Cuando por no existir vacante no fuera posible el ascenso,

Cuando por no existir vacante no fuera posible el ascenso, el trabajador quedará en situación de expectativa de vacante y su remuneración se incrementará en un 5 por 100 más de su retribución base.

7.º Para que tenga lugar cualquier ascenso, de acuerdo con el artículo 7.º, por antiguedad, con exclusión del caso de los Auxiliares, la Empresa, al existir la vacante dará a conocer tal hecho a los trabajadores que se encuentren en expectativa de tal vacante. La misma se adjudicará, prevía solicitud escrita de los interesados, al trabajador con mayor antiguedad en la situación de expectativa de vacante, en caso de calificación idéntica, de varios aspirantes.

8.º Para ascender por capacitación, y en el caso de que existiera vacante de acuerdo con el artículo 7.º, la Empresa dará a conocer a toda la plantilla la fecha de la realización de la prueba y las materias que la integran, pudiendo concurrir a ella todos los empleados de categorías inferiores que previamente hayan solicitado por escrito el deseo de concurrir a la misma.

- 9.º El planteamiento y calificación de la prueba de aptitud correrá a cargo de un Tribunal calificador que estará integrado por:
  - Por un representante designado por el Comité de Empresa.

  - Un representante del Departamento de Personal.
    Un representante designado por la Dirección General.
- 10. Ascenderá el aspirante que mejor puntuación obtenga, ocupando la plaza el de más antigüedad en la categoría de que proceda para el caso de idéntica puntuación. Para los supuestos en los que las normas anteriores no puedan asignar la vacante, decidirá quien debe ascender, el representante designado por la Dirección General,

11. A los efectos del presente artículo, se entenderá vacante, tanto la producida por ascenso de cualquiera de los empleados, como cualquier otra que se cree a tenor de lo expuesto en el punto , apartado c), excepto las categorías de Dirección.

## CAPITULO III

#### Sueldos

Art. 9.º Tablas salariales.-Los sueldos a percibir con carácter anual, prorrateados en catorce pagas, que se establecen en el presente Convenio Colectivo, son los siguientes:

Categoria	Pescuas	
Jefe superior y Licenciados Jefe primera Jefe segunda Oficial primera Oficial segunda Auxiliar y Ordenanza	1.600.232 1.406.415 1.220.349	

- Art. 10. Pagas extraordinarias.-La Empresa abonará a sus empleados las siguientes pagas extraordinarias:
- Extraordinaria del primer semestre: Se abonará conjuntamente con la nómina de junio y se fijará su importe en una mensualidad completa más la antiguedad y todas las percepciones salariales que puedan corresponder a los trabajadores mensualmente.
- b) Extraordinaria del segundo semestre: Se aplicarán los mismos criterios que en la anterior y se hará efectiva con la nómina del mes de noviembre.
- Antigüedad.-El complemento de antigüedad para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo consistirá en trienios.

Cada uno de los trienios a percibir con carácter anual consistirá en el 5 por 100 del salario marcado para su categoría.

Art. 12. Revisión salarial:

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara el 30 de junio de 1986 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1985 superior al 4,75 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1986). Tal incremento se abonará con

efecto de 1 de enero de 1986 sobre las tablas salariales y antigüedad utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1986.

2. Una vez conocido oficialmente el IPC a 30 de junio de 1986, a petición de cualquiera de las partes integrantes de la Comisión Paritaria establecida en la cláusula adicional primera del presente Convenio Colectivo, se reunirá la citada Comisión en el plazo de quince días desde la solicitud de la convocatoria, al objeto de establecer, si fuera procedente, las pertinentes tablas salariales.

## CAPITULO IV

# Jornada, horas extraordinarias, vacaciones y licencias

Art. 13. Jornada laboral:

1. La jornada laboral de invierno, comprendida entre el 1 de enero y el 14 de junio y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, será, con carácter general, de cuarenta horas semanales de lunes a viernes.

Durante los períodos definidos en el apartado anterior, la jornada no podrá iniciarse antes de las ocho horas ni concluirse después de las dieciocho horas; salvo que, por acuerdo expreso de trabajadores y Dirección a nivel de Centro de trabajo, se puede extender la hora de salida a las veinte horas manteniendo, en todo caso, el computo general de cuarenta horas semanales.

3. La jornada laboral de verano, comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, será de treinta y cinco horas semanales, comenzando ésta a las ocho horas y terminando a las quince horas de lunes a viernes con carácter general.

4. Se establece un sistema de puentes que disfrutarán alternativamente el 50 por 100 de la plantilla.

## Art. 14. Horas extraordinarias:

1. Conscientes las partes de la grave situación de paro existente y con el objetivo de favorecer la creación de empleo. convienen en reducir ai mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Supresión.

Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes; Realización.

- c) Horas extraordinarias estructurales, es decir, las necesarias por períodos puntas de producción no previsibles, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter análogo derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.
- 2. El número de horas extraordinarias por empleado no podrá ser superior, en cada caso, a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

La prestación de horas extraordinarias será voluntaria y sin

discriminación personal alguna, siendo realizada de forma proporcional por el personal que lo solicite.

4. La dirección de la Empresa informará por escrito y trimestralmente, al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, y, en su caso,

la distribución por departamentos.

Las horas extraordinarias indicadas en los apartados b) y c) del número I de este articulo quedarán exentas del recargo previsto en el Real Decreto 1858/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), como desarrollo del apartado IV, 4, del ANE, siendo así comunicado a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa

y el Comité o Delegado del Personal, en su caso.

6. También en relación al objetivo de estimular la creación de empleo a través de la reducción de horas extraordinarias, las partes han coincidido en la importancia del estricto cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave a efectos de lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores.

En ningún caso el incremento será inferior al 100 por 100

sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

#### Art. 15. Vacaciones:

1. Todo el personal, sin excepción, tendrá derecho anualmente

a treinta días naturales de vacaciones.

2. Las vacaciones habrán de disfrutarse en el período com-prendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año, salvo la opción en contra del interesado contemplada en el apartado 4 de este artículo.

3. El personal podrá partir las vacaciones en dos periodos siempre y cuando el menor de ellos sea de siete días naturales como

minimo.

4. El personal que opte por disfrutar sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo tendrá derecho a optar entre seis días naturales más de vacaciones o media paga extraordinaria más (entendiéndose esto como la vigésima cuarta parte del sueldo anual para su categoría).

La comunicación de la opción elegida deberá realizarse al hacer

la correspondiente solicitud.

En el caso de que el personal disfrutara parte de sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo, tendrá derecho, en la parte proporcional correspondiente, a los beneficios que se señalan en el parrafo anterior. 5. No podrán disfrutar de las vacaciones en el período que se

señala en el apartado anterior, más de un 30 por 100 de la plantilla,

- ni hacerlo simultáneamente más de un 5 por 100 de la misma.

  6. Los cuadros de vacaciones, establecidos de acuerdo con el contenido de los anteriores apartados, donde se especifique el periodo o periodos de disfrute de las vacaciones de los trabajadores, deberán estar confeccionados y hacerse públicos para todos los interesados antes del 30 de marzo de cada año.
- Art. 16. Permisos sin sueldos.-Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la Empresa tendrán derecho a solicitar permisos sin sueldo hasta un total de quince días máximos al año y habrá de otorgárselos la Empresa, salvo que no resulte factible por notorias y justificadas necesidades del servicio.
- Art. 17. Fiestas locales.-Durante la semana de celebración de las fiestas locales del lugar en que se halle el Centro de trabajo, la jornada será reducida, adelantandose la salida del final de la jornada en tres horas laborables de trabajo, efectuándose esta reducción de jornada tan sólo una semana al año.

Como excepción a lo anterior, en aquellas plazas en las que la semana de celebración de las fiestas locales coincida con la jornada laboral de verano descrita en el parrafo 3 del artículo 13 del presente Convenio, los Centros de trabajo ubicados en ellas podrán sustituir la forma de reducción de jornada citada en el párrafo anterior por la consistente en retrasar la entrada del comienzo de la jornada en hora y media y adelantar la salida del final de la jornada en otra hora y media.

## Art. 18. Excedencias:

1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

 Los trabajadores tendrán derecho a un período de exceden-cia no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

 Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el

ejercicio de su cargo representativo.

5. A los efectos de excedencia de este apartado, la existencia de vacantes se entenderá cuando haya de cubrirse de forma efectiva un puesto de la categoría del excedente que solicite el reingreso, sin tener en cuenta que el número de plazas de su categoría haya disminuido durante el período de excedencia,

La vacante habra de existir, en las condiciones indicadas, en la

provincia a través de la cual solicitó la excedencia.

 La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

## CAPITULO V

## Disposiciones varias

Art. 19. Traslados. En el caso de que se produzcan vacantes y de acuerdo con el artículo 7.º, en las sucursales de la Empresa tendrá preferencia para el traslado el más antiguo en la solicitud. Se

exceptúan las categorías de Jefatura.

Art. 20. Personal volante.—Se considerará volante, a efectos Art. 20. Personal volante.—se consuerata volante, a circus del presente Convenio, aquel empleado que no desempeña de forma permanente y continuada las funciones propias de su categoría en ningún Centro determinado, sino que, en función de las necesidades de la Empresa, presta sus servicios en el Centro que en cada momento se le indique por la Dirección General.

Características del contrato de trabajo de estos empleados

a) La cualidad de volante se especificará expresamente en el contrato que al incorporarse a la Empresa habrá de firmar.

 b) La remuneración será la propia de su categoría percibiendo, durante los días que dure cada desplazamiento, la cantidad de 5.500 pesetas diarias en concepto de dietas.

c) Los desplazamientos y su duración serán ilimitados de conformidad con las necesidades de la Empresa que serán determi-

nadas por el Director general.

d) Todo empleado volante tendrá derecho a viajar con cargo a la Empresa para trasladarse a su residencia habitual una vez al

La cualidad de volante cesará transcurridos tres años desde la fecha del contrato, si en ese momento existiera vacante de su categoría, de acuerdo con el artículo 7.º; en caso contrario tendrá un derecho preferente para ocupar la primera vacante que se produzca en cualquier Centro de trabajo.

Si la vacante no fuera cubierta por el volante más antiguo, el derecho preferente pasará al segundo más antiguo y así sucesiva-

mente.

- Art. 21. Seguridad Social.-En caso de enfermedad o accidente de trabajo ambas representaciones acuerdan establecer un complemento a las prestaciones económicas de la Seguridad Social o del Seguro de Accidentes de Trabajo, en la siguiente cuantía:
- a) En bajas por incapacidad laboral transitoria, por enferme-dad común o accidente no laboral, de menos de veinte días de duración, consistirá en el 30 por 100 de la base cálculo de la

b) En bajas por incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, de más de veinte días de duración, se complementará hasta el 100 por 100 de la base de cálculo de la prestación económica durante toda la duración de la incapacidad laboral transitoria.

c) En bajas por incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, enfermedad profesional u hospitalización igualmente se

completará hasta el 100 por 100 de la base de cálculo de la

prestación económica.

Tales porcentajes se han fijado teniendo en cuenta que, en este momento, las prestaciones por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral, hasta el vigésimo día son el 60 por 100 de la base de cotización en la Seguridad Social en lugar del 75 por 100 como venía siendo.

- Art. 22. Seguro de Vida.-La Empresa se compromete a suscribir un Seguro de Vida a favor de cada uno de sus trabajadores por los siguientes capitales:
- En caso de fallecimiento, cualquiera que sea la edad del asegurado: 2.500.000 pesetas.
  b) En caso de fallecimiento en accidente producido antes de

los sesenta y cinco años de edad: 5.000.000 de pesetas.
c) Por fallecimiento en accidente de circulación antes de los

sesenta y cinco años: 7,500,000 pesetas.

d) Por invalidez total permanente y absoluta antes de los sesenta y cinco años: 2.500.000 pesetas.
e) Por incapacidad profesional total y permanente antes de los sesenta y cinco años: 2.500.000 pesetas.
f) En caso de orfandad o viudedad: 500.000 pesetas.
g) En caso de fallecimiento, sea cual sea la causa y la edad, por

g) En caso de fallecimiento, sea cual sea la causa y la edad, por gastos de primeros auxilios: 150.000 pesetas.

Por otra parte se abonará al cónyuge del trabajador fallecido la cantidad de 8.000 pesetas mensuales por cada hijo menor de dieciocho años en concepto de ayuda familiar.

Esta ayuda será controlada en todo momento por FINA-MERSA, que podrá retirar la misma o aplicarla, como tenga por conveniente, en los supuestos siguientes:

 a) Que el cónyuge perceptor contraiga nuevo matrimonio.
 b) Que no preste, a juicio de FINAMERSA, la debida atención a sus hijos.

La presente ayuda familiar será objeto de revisión anual.

- Art. 23. Reconocimiento médico anual.-La Empresa dispondrá las medidas oportunas para que, con cargo a la misma, todos los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual consistente en las siguientes pruebas:
  - Estudio clinico general.
  - Radioscopia de tórax.
  - Análisis de orina.
  - Análisis de sangre.
  - Vista y oído.
  - Examen psicotécnico. Radiografias de columna.
  - Flebitis

Asimismo, dicho reconocimiento incluirá, para el personal femenino que así lo solicite, una revisión ginecológica.

Art. 24. Servicio Militar o Civil sustitutorio.-A partir de la vigencia de este Convenio Colectivo, todos los trabajadores que se incorporen al Servicio Militar con carácter obligatorio o al Servicio Civil que lo sustituya percibira el 60 por 100 de su sueldo, incluidas

las pagas extraordinarias.

Art. 25. Anticipos al personal.—FINAMERSA dotará un fondo de 25.000.000 de pesetas para la concesión de anticipos al personal, para necesidades propias justificadas.

El anticipo máximo a conceder será de media anualidad del

sueldo señalado para su categoría profesional en las tablas del presente Convenio Colectivo.

Para tener derecho a este anticipo el trabajador deberá tener una

antigüedad en la Empresa de un año como mínimo.

Dichos anticipos serán concedidos por una Comisión Paritaria formada por FINAMERSA y el Comité de Empresa.

Esta Comisión señalará el importe a conceder, así como la

amortización a realizar.

Serán denegados automáticamente las solicitudes de anticipos que cursen aquellos empleados que hayan disfrutado de otro anticipo y no haya transcurrido, entre la última amortización y la solicitud, un año como mínimo.

Si por determinadas circunstancias, la Comisión no concediese el anticipo solicitado, FINAMERSA podrá estudiar la concesión de

un préstamo a interés preferente. FINAMERSA comunicara al Comité de Empresa al principio de cada semestre natural el tipo de interés preferente, que será el que resulte de incrementar en 1,5 puntos al coste medio de los recursos de la Sociedad.

Art. 26. Ayuda para estudios:

La Empresa, en función del desarrollo humano y profesional de sus empleados, les abonará para cursar estudios en Centros oficialmente reconocidos el 100 por 100 de los gastos de matrícula y honorarios de los Centros de enseñanza.

- 2. El derecho a esta ayuda lo perderá en el curso sucesivo si no aprobase más del 50 por 100 de las asignaturas en que se hubiese matriculado.
- 3. Los empleados con hijos en edad escolar (a partir de los cuatro años) hasta COU, incluidas enseñanzas medias, recibirán una subvención de 12.000 pesetas anuales por hijo para ayuda de libros y matrícula. Estas cantidades se cobrarán al final de agosto de cada año.

4. Los empleados que tengan algún hijo disminuido física o psíquicamente percibirán una ayuda económica del 100 por 100 del

coste de la educación.

## Art. 27. Plus de transporte.

1. A fin de coadyuvar a los gastos de transporte del personal, se establece un plus de transporte de 130 pesetas por día de trabajo. Dicho plus de transporte se dejará de percibir por el trabajador los domingos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier otro motivo justificado o injustificado.

2. Las cantidades a percibir por este concepto no serán absorbidas ni compensadas por ninguna otra mejora actual o futura

que pueda establecerse.

Art. 28. Quebranto de moneda.-Los Cajeros, con o sin firma, responsables de la Caja de la Empresa o Centro de trabajo, percibirán por este concepto la cantidad de 2,500 pesetas mensua-les. Esta cantidad sólo podrá percibirse por un solo empleado en cada sucursal, no siendo absorbible dicho importe.

Art. 29. Gastos de locomoción:

- Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa los trabajadores utilizasen sus automóviles particulares se les abonará a razón de 17 pesetas por
- La parte de esta cantidad correspondiente a carburante (que se entenderá en el 40 por 100) será revisado automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

## CAPITULO VI

Art. 30. Derechos sindicales.-En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 31. Comités de Empresa y Delegados de Personal.-En el caso de los miembros de los Comités de Empresa o cuando sean varios los Delegados de Personal en el Centro de trabajo, se podrá acumular en uno o varios de los mismos la reserva legal en horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el Centro de trabajo existiera un solo Delegado de

Personal se entenderá que el crédito de horas de reserva es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

Art. 32. De los Sindicatos:

1. La Empresa deberá respetar el derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujetar su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su

Consecuentemente, tampoco podrá la Empresa despedir o de otra forma perjudicar a sus trabajadores a causa de las actividades

sindicales que les vengan reconocidas.

2. Las horas dedicadas por el Comité a la elaboración y negociación del Convenio no serán computables como horas sindicales.

# CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. Comisión Paritaria:

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aptica-ción del presente Convenio Colectivo se constituye la siguiente Comisión Paritaria.

Titulares

Por la Empresa:

Don Jesús Domínguez del Blanco. Don Agustín Castro Gil.

Por los trabajadores:

Doña Concepción Suárez Justo. Don José Luis Molina Rico.

SUPLENTES

Por la Empresa:

Don Antonio José López Díez.

Por los trabajadores:

Doña Antonia Hoyas Cadenas.

- Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince dias.
  - Serán funciones de esta Comisión Paritaria:
- a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.

  b) Ejercer funciones de arbitraje en las cuestiones sometidas

- por las partes a su consideración.

  c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.
- 4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoria simple, y quedarán

reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los vocales por cada parte.

#### Cómputo annal de jornada

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26, punto 5.º, del Estatuto de los Trabajadores, el total máximo de horas ordinarias de trabajo para 1985, de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 13, 15 y 17 del Convenio, es de mil ochocientas veintiséis horas con veintisiete minutos para cualquier trabajador con independencia de su categoría profesional.

# COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Delegación Territorial de Soria de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por la que 24727 se convoca a los titulares de bienes y derechos afecta-dos, previstos en el artículo \$2 de la Ley de Expropia-ción Forzosa y se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por las obras de: «Expediente SO-3. Acondicionamiento de trazado. Ensanche y refuerzo del firme. C-101, de Guadalajara a Tafalla por Agreda. Puntos kilométricos 5,800 a 18,100. Tramo: Vian**a de Duero**-Alparrache.»

Habiéndose aprobado definitivamente el proyecto: «Acondiciorabientose aprobato delimitaramente el proyecto, excontacionamiento de trazado. Ensanche y refuerzo del firme. C-101, de Guadalajara a Tafalla por Agreda. Puntos kilométricos 5,800 a 18,100. Tramo: Viana de Duero-Alparrache. Clave: 1.4-SO-3», y ordenado por esta Delegación Territorial el inicio del expediente de expropiación por el procedimiento de urgencia, dado que la misma ha sido declarada por el Decreto 101/1986, de 17 de julio, entendiéndose implicita la declaración de utilidad pública y necesio ded de convenión por estar incluyido el expreseto en al processor de la declaración de utilidad pública y necesio. dad de ocupación por estar incluido el proyecto en el programa de expropiaciones de la Consejería para el año 1986, con los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954,

Esta Delegación Territorial, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 de la citada Ley, ha resuelto convocar a los titulares de bienes y derechos afectados, que figuran en relación adjunta expuesta en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos en donde radican los bienes y en esta Delegación, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley, y señalar la fecha, lugar y hora que se fijan en la propia relación para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, sin perjuicio de trasladarse al lugar donde las fincas se ubican, si se considerara necesario. El presente senalamiento será notificado a los interesados individualmente por correo certificado y acuse de recibo.

A dicho acto deberán acudir los titulares personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose acompañar, a su costa, si lo estima oportuno, de un Perito y/o un Notario.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, asi como las personas que siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hubieran podido omitir en la relación anexa, podrán formular por escrito ante esta Delegación Territorial, sita en calle Linajes, número 1, de Soria, hasta el dia señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes y derechos afectados por la expropia-

Soria, 3 de septiembre de 1986,-El Delegado territorial, Auxibio López Lagunas.-14.812-E (67912).

## RELACION QUE SE CITA

Número	Nambre del propietario	I	Superficie aproximada m <sup>2</sup>	Forma en que se expropia	Clase de terreno	Fecha del levantamiento de las actas  D M A H
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18	Ayuntamiento. Masa común María Marcos Lapeña Heliodoro Díez Nicomedes Rubio Domingo Marcos Lapeña Bernardino Soto Ayuntamiento Nicomedes Rubio Aquilino Martínez Julián Mañus Cándido Tejero Maria Lapeña María Salas Eutimio Martínez Hermanos López Lapeña Hermanos Gutiérrez Sacristán Hermanos Fuentemilla Félix Sanz	Nepas Nepas Borjabad Nepas Borjabad	720 402 450 800 1.170 747 250 62 560 1.000 360 1.645 555 683 536 640 384	Parcial	0.000000000000000000000000000000000000	7-10-1986 9 7-10-1986 9 7-10-1986 10 7-10-1986 9
19 20	Pascual Salas Eustaguio Jiménez	Alparrache	319 1.400	Parcial Parcial	C. S. 1.* C. S. 1.*	7-10-1986 13 7-10-1986 13
21	Eustaquio Jiménez		1.130	Parcial	C. S. i.	7-10-1986 13